



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA SIETE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-39007/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- Vistas las constancias del juicio en que se actúa. Se advierte que la sentencia dictada en este asunto el día CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada a la autoridad demandada el día veintitrés de agosto y a la parte actora el día veintisiete de agosto de la presente anualidad, y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104 y 105 de Ley citada, la sentencia definitiva de fecha CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO dictada en el juicio al rubro indicado causa ejecutoria por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Magistrado de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el MAESTRO **JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**, quien da fe.-----

DLGM/JRD/jlaz  
D11

El 12 DIC 2024, se hizo  
por lista autorizada la publicación del presente  
Acuerdo. 13 Dic 2024

El \_\_\_\_\_, surte  
efectos la anterior notificación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, is written over the second line of text.

Doy Fe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

2

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-39007/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

1. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN.

**SENTENCIA**

CIUDAD DE MÉXICO, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. -  
Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

**RESULTANDO**

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como actos impugnados las boletas por concepto de suministro de agua de uso no doméstico, correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mediante el cual se determina un crédito fiscal. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

2.- Mediante proveído de fecha **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido a la autoridad demandada, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

TJ/III-39007/2024  
A-191153-2024

3.- Con fecha **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de contestación de demanda y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos; carga procesal que ninguna desahogó; por lo que se dictó el cierre de instrucción, y esta Sala se reservó su derecho para dictar la sentencia definitiva, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima conveniente precisar y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-39007/2024** se advierte que la parte actora impugna: los créditos fiscales por concepto de Derecho por Suministro de Agua de uso doméstico, relativo a los bimestres

respecto de la toma de agua instalada en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,** misma que tributa con la cuenta número

documental pública que corren agregadas a fojas ocho a doce del expediente en que se actúa, exhibida por la parte actora, por lo que, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Instructor analiza y resuelve las causales de improcedencia planteada por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y



TJ/III-39007/2024  
A-191153-2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39007/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.1.- **La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal Adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad responsable, señala que debe sobreseerse el presente juicio, toda vez que con la emisión de las boletas de agua que se pretende impugnar no le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad.

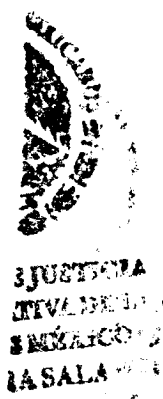
En relación con dichos argumentos, los mismos resultan INFUNDADOS, puesto que, sí se determina a cargo de la parte actora una cantidad líquida, inclusive se establece una fecha límite de pago, y los lugares en los cuales se puede hacer éste. Por ende, no es cierto que no se afecten los intereses legítimos de la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales



*determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.*

En consecuencia, al resultar infundadas las causales de improcedencia del juicio aducidas por la enjuiciada y al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, no es procedente sobreseer el juicio; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de la causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-39007/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Una vez precisado lo anterior, esta juzgadora procede a analizar el primer concepto de nulidad formulado por la parte actora en el cual manifiesta substancialmente que:

***"...las resoluciones se encuentran indebidamente fundadas y motivadas en virtud de que la tarifa que aplica la autoridad no es la prevista por El artículo 172 fracción I inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal..."***

Por su parte, la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, mediante oficio de contestación de demanda, respecto al argumento planteado, refiere que el acto es legal y por tanto se

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México  
A SALA

TJ/III-39007/2024  
SENTENCIA  
A-191153-2024

encuentra debidamente fundado y motivado, con apego al artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, acreditando con ello la existencia del acto combatido.

A consideración de esta juzgadora le asiste la **razón legal a la parte actora** por las siguientes consideraciones jurídicas. A manera de antecedentes, el artículo 101 fracciones III del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente:

**"Artículo 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y  
[...]"  
(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, este Juzgador considera fundado el concepto de nulidad en estudio hecho valer por el hoy actor, toda vez que del análisis que realiza esta Juzgadora a **las boletas** de pago por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, relativa al número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

visible a fojas **ocho a doce** de autos, documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por la fracción I del artículo 98 de la Ley de la Materia, se desprende que la autoridad demandada determinó crédito fiscal por concepto de derechos por **suministro de agua** respecto al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

a cargo de la hoy actora. De igual modo, del acto que por esta vía se combate, se advierte que la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, señaló como fundamento legal entre otros, lo siguiente:

fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México;

(Fojas 8 a 12 de autos).

Por consiguiente, a juicio de esta Sala del Conocimiento, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, toda vez que el artículo 172 establece las tarifas según el tipo de uso de la toma instalada para determinar el pago por concepto de derechos por suministro de agua, tal como se advierte de la siguiente cita textual del referido numeral, vigente durante dos mil veintiuno, que a la letra establece:

**ARTICULO 172.-** Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

JUSTICIA  
IVADE  
MÉXICO  
SALA

**I. USO DOMÉSTICO.**

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA SIN SUBSIDIO**

| CONSUMO EN LITROS |                 | TARIFA       |   |
|-------------------|-----------------|--------------|---|
| LÍMITE INFERIOR   | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA MINIMA | CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR |
| 0                 | 15,000          | \$ 534.07    | \$ 0.00   |
| Mayor a 15,000    | 20,000          | \$ 534.07    | \$ 35.61  |
| Mayor a 20,000    | 30,000          | \$ 712.08    | \$ 35.61  |
| Mayor a 30,000    | 40,000          | \$ 1,068.11  | \$ 35.61  |
| Mayor a 40,000    | 50,000          | \$ 1,424.16  | \$ 35.61  |
| Mayor a 50,000    | 70,000          | \$ 1,780.19  | \$ 43.33  |
| Mayor a 70,000    | 90,000          | \$ 2,647.07  | \$ 47.22  |
| Mayor a 90,000    | 120,000         | \$ 3,591.36  | \$ 62.70  |
| Mayor a 120,000   |                 | \$ 5,472.14  | \$ 97.53  |

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta; para tal efecto, el Congreso emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

[...]

b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tanteo, se aplicará una cuota fija de \$3,870.43, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

|       |          |
|-------|----------|
| Baja  | 95.2403% |
| Media | 87.9587% |
| Alta  | 79.3905% |

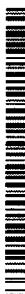
conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39007/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX

II. USO DOMÉSTICO Y NO DOMÉSTICO SIMULTÁNEAMENTE (MIXTO).

a) Servicio Medido: A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que cuenten con aparato medidor de consumo, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA SIN SUBSIDIO

| CONSUMO EN LITROS |                 | TARIFA CLASIFICACIÓN POPULAR |   |
|-------------------|-----------------|------------------------------|---|
| LÍMITE INFERIOR   | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA MÍNIMA                 | CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR |
| 0                 | 10,000          | \$ 534.07                    | \$ 0.00   |
| Mayor a 10,000    | 20,000          | \$ 534.07                    | \$ 35.61  |
| Mayor a 20,000    | 30,000          | \$ 890.09                    | \$ 54.18  |
| Mayor a 30,000    | 40,000          | \$ 1,431.89                  | \$ 54.18  |
| Mayor a 50,000    | 70,000          | \$ 2,515.49                  | \$ 54.18  |
| Mayor a 70,000    | 90,000          | \$ 3,599.06                  | \$ 57.28  |
| Mayor a 90,000    | 120,000         | \$ 4,744.58                  | \$ 63.47  |
| Mayor a 120,000   |                 | \$ 6,648.86                  | \$ 97.53  |

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, que podrá ser Popular, Baja, Media y Alta; para tal efecto, el Congreso emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

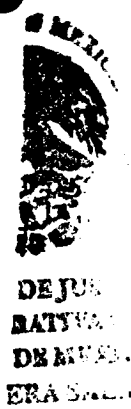
[...]

b) Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,870.43, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

| Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua | Subsidio |
|--|----------|
| Popular  | 88.1468% |
| Baja   | 87.0308% |
| Media  | 76.5333% |
| Alta   | 68.8684% |

[...]

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.



[...]

**III. USO NO DOMÉSTICO.**

a) Servicio Medido: Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los Derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

| CONSUMO EN LITROS |                 | TARIFA       |   |
|-------------------|-----------------|--------------|---|
| LÍMITE INFERIOR   | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA MÍNIMA | CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR |
| 0                 | 10,000          | \$ 534.07    | \$ 0.00   |
| Mayor a 10,000    | 20,000          | \$ 534.07    | \$ 35.61  |
| Mayor a 20,000    | 30,000          | \$ 890.09    | \$ 54.18  |
| Mayor a 30,000    | 40,000          | \$ 1,431.89  | \$ 54.18  |
| Mayor a 50,000    | 70,000          | \$ 2,515.49  | \$ 54.18  |
| Mayor a 70,000    | 90,000          | \$ 3,599.06  | \$ 57.28  |
| Mayor a 90,000    | 120,000         | \$ 4,744.58  | \$ 63.47  |
| Mayor a 120,000   |                 | \$ 6,648.86  | \$ 97.53  |

[...]

b) Cuota fija: por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

| DIAMETRO DE LA TOMA EN MILIMETROS | CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS |
|-----------------------------------|---|
| 13                                | \$ 2,811.01                             |
| MAS DE 13 A 15                    | \$ 14,607.56                            |
| MAS DE 15 A 19                    | \$ 23,900.26                            |
| MAS DE 19 A 26                    | \$ 46,470.14                            |
| MAS DE 26 A 32                    | \$ 71,700.83                            |
| MAS DE 32 A 39                    | \$ 104,895.24                           |
| MAS DE 39 A 51                    | \$ 185,890.99                           |
| MAS DE 51 A 64                    | \$ 278,830.55                           |
| MAS DE 64 A 76                    | \$ 398,331.15                           |
| MAS DE 76 A 102                   | \$ 809,937.99                           |
| MAS DE 102 A 150                  | \$ 3,106,986.73                         |
| MAS DE 150 A 200                  | \$ 4,859,640.48                         |
| MAS DE 200 A 250                  | \$ 5,930,204.34                         |
| MAS DE 250 A 300                  | \$ 5,997,350.39                         |
| MAS DE 300 EN ADELANTE            | \$ 7,422,245.57                         |

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

[...]

IV. La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente o usuario, recibirá los pagos de los derechos a que se refiere este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor de consumo se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

[...]





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39007/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

V. El propietario o usuario que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio donde se ubique su toma de agua, ya sea de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) no corresponde a su realidad socioeconómica, o bien, no corresponda al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana, podrá acudir a la oficina correspondiente del Sistema de Aguas o de la Tesorería, a presentar su solicitud de reclasificación.

[...]

En este orden de ideas, se aprecia que la autoridad demandada fue por demás omisa en citar con precisión la fracción del citado artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, aplicable para el cálculo de las cantidades a pagar por los derechos por el suministro de agua a cargo de la hoy actora, con lo cual se dejó en estado de indefensión, al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinaciones que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua contenidas en la resolución que por esta vía se combate. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y dos sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el primero de julio de dos mil cinco que a la letra dice

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 42

**CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.-** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja



JUSTITIA  
CIVIL  
MEXICANA  
LA SALA

*en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.*

(Lo resaltado es nuestro)

Consecuentemente, esta Juzgadora considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y por ende, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al momento de emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares administrados, así como lo establecido en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México -anteriormente transcrito, actualizándose lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar su nulidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".***

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el primer argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39007/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo de la Ciudad de México.

Tesis: S.S. /J. 13

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

**VI.-** En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana de los actos debidamente precisados en el Resultando 1 de esta sentencia, así como de sus consecuencias legales, y queda la parte demandada obligada a cancelar el crédito fiscal determinado en las boletas declaradas nulas, quedando a salvo las facultades de la autoridad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** - Se **DECLARA LA NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando VI.

**CUARTO.** - A efecto de garantizar **debidamente el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-39007/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**QUINTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de dicha Ley.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, quien da fe.

DLGM/JRD/jlaz  
J27

STIC  
ADE  
JUD  
ALA



CONSEJO  
ADMINISTRATIVO  
ESTADAL

SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA